



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00541 - 01
Proveniente del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ARTURO WILLIAMS URBINA CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.669.617, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

b) Fueron vinculados:

- **SIMIT.**
- **RUNT.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 5 de mayo de 2023 radico una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual la correspondió el radicado n.º. 11001000000033823620.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 5 de mayo de 2023.

5- Informes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado 20 de junio de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado

Cabe señalar que la referida entidad, el 21 de junio de 2023, aportó un memorial en el cual solicitó la prórroga del plazo por dos (2) días en atención a la “*complejidad de la temática constitucional*”. Sin embargo, al momento de proferir el fallo de primera instancia¹ la Secretaría de Movilidad no había rendido el respectivo informe.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 26 de junio de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
- La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.
- b) Orden:
- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de fondo a la demandante la petición presentada el 5 de mayo del 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la entidad accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante a través del oficio No. SDC-202342105396071 de 22 de junio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico entidades+ld-259034@juzto.co denunciado por el accionante como canal digital de enteramiento.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y denegar el amparo deprecado?

¹ 26 de junio de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por último, es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

b.- Caso concreto:

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se centra en que respondió las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través del oficio n°. SDC– 202342105396071 del 22 de junio del 2023 y notificada el día siguiente a la dirección electrónica _entidades-id-259034@juzto.co-, tal como se observa a continuación:

En ese orden, se advierte que en el devenir del trámite de primera instancia se respondió la solicitud objeto de queja constitucional. No obstante, en el plenario no obra prueba que dicha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información fuera allegada en su debida oportunidad al juzgado de conocimiento, de tal suerte que la aplicación de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 fue acertada.

Sin embargo, comoquiera que la autoridad administrativa allegó en esta oportunidad copia de la comunicación enviada durante el trámite constitucional al accionante, en la cual se da respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes principales y subsidiarias presentadas en ejercicio del derecho de petición radicada el pasado 5 de mayo, deberá revocarse el fallo expuesto por la configuración del hecho superado.

En efecto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el *a quo* respecto al derecho de petición ya fue satisfecho por la accionada, al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

«En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. »²

En suma, se revocará la decisión impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta al accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y comunicándosele lo pertinente, lo cual desvirtúa la presunción aplicada en la primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por **ARTURO WILLIAMS URBINA CARMONA**, quien

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se identifica con la cedula de ciudadanía n°. 79.669.617 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.